

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(89) 619 final.

Bruselas, 12 de diciembre de 1989

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Protocolo del acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique, firmado el 30 de septiembre de 1988, expira el 31 de diciembre de 1989.

De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo, las partes contratantes mantuvieron negociaciones en Maputo, del 11 al 13 de septiembre de 1989, con el fin de revisar dicho Protocolo. El 13 de septiembre se rubricó un nuevo Protocolo en el que se determinan las posibilidades de pesca y la contribución económica para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991. Para evitar toda interrupción de las actividades pesqueras de los barcos comunitarios, se rubricó también un Canje de Notas sobre la aplicación provisional de este nuevo Protocolo a partir del 1 de enero de 1990.

El protocolo estipula las siguientes posibilidades de pesca para el período bianual comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991:

- cerqueros de altura: licencias para 44 barcos
- arrastreros para la pesca del camarón de aguas profundas: 1.100 TRB por mes teniendo en cuenta la media anual
- arrastreros para la pesca del camarón de aguas profundas y de aguas superficiales: 3.700 TRB por mes basándose en la media anual.

En el caso de arrastreros dedicados a la pesca del camarón, las posibilidades son las mismas que las que se establecieron en el Protocolo original, pero en el caso de los atuneros, el número de licencias ha aumentado de 40 a 44.

El Protocolo estipula también que dos arrastreros comunitarios lleven a cabo una campaña de reconocimiento, con la cooperación de científicos mozambiqueños y comunitarios, a la búsqueda de nuevos recursos en las aguas mozambiqueñas. En vista de los resultados de esta campaña, la Comunidad podrá solicitar licencias para que otros arrastreros pesquen en aguas mozambiqueñas.

Para proteger las reservas, que son limitadas, se ha establecido en el Protocolo un máximo de 1.200 toneladas para el camarón de aguas profundas, 1.000 toneladas para el camarón de aguas superficiales y 200 toneladas para el cangrejo de aguas profundas. Estas cuotas se revisarán para el segundo año de aplicación del nuevo Protocolo.

La Comunidad pagará, en concepto de compensación económica, la cantidad básica de 2.150.000 ecus/año. Si se pescan más de 6.000 toneladas de atún en el período de aplicación del Protocolo, la compensación económica aumentará 50 ecus por cada tonelada adicional de atún capturado.

La Comunidad financiará también la campaña de reconocimiento propuesta hasta un máximo de 600.000 ecus mientras esté vigente el Protocolo.

Habrá también una contribución económica de los armadores basada en las capturas, en el caso de los atuneros (20 ecus/tonelada capturada) y en un tipo uniforme, en el caso de los arrastreros dedicados a la pesca del camarón (151 ecus/TRB en el caso de los arrastreros que pesquen camarones de aguas profundas y 266 ecus/TRB para los arrastreros que pesquen en aguas profundas y superficiales).

Aparte de las cantidades anteriormente mencionadas, la Comunidad contribuirá también con 950.000 ecus durante 2 años para financiar los programas científicos y técnicos mozambiqueños en el sector de la pesca.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión propone que el Consejo adopte, lo antes posible:

1. La Decisión adjunta sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se deciden, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras;
2. El Reglamento adjunto relativo a la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras (1), firmado en Maputo el 30 de septiembre de 1988;

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Considerando que la Comunidad y la República Popular de Mozambique llevaron a cabo negociaciones con el fin de determinar las modificaciones o adiciones que haya que introducir en el Protocolo del Acuerdo sobre relaciones pesqueras al final del período de aplicación del primer Protocolo;

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, se rubricó el 13 de septiembre de 1989 un nuevo Protocolo;

Considerando que, de acuerdo con este Protocolo, los pescadores de la Comunidad tendrán oportunidad de pescar en aguas de soberanía o jurisdicción de la República Popular de Mozambique durante el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991;

(1) DO n^o L 98, 10.4.87, p. 12

(2)

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los barcos comunitarios, ambas partes rubricaron un Acuerdo en forma de Canje de Notas en el que se estipula la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del día siguiente al de expiración del anterior Protocolo en vigor; que debe concluirse el Acuerdo en forma de Canje de Notas a la espera de la decisión definitiva de acuerdo con el artículo 43 del Tratado y de la posterior entrada en vigor del Protocolo.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

El texto del Acuerdo se adjunta a esta Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, 1989

Por el Consejo

El Presidente

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO (CEE)

sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras firmado en Maputo el 30 de septiembre de 1988, las partes contratantes establecieron negociaciones con el fin de determinar las modificaciones que haya que introducir en el Protocolo del Acuerdo al final del período de aplicación del primer Protocolo;

Considerando que, como resultado de estas negociaciones, se rubricó el 13 de septiembre de 1989 un nuevo Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas por el Acuerdo;

Considerando que aprobar este Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n^o L.....,

(2) DO n^o L.....,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se definen, para el periodo de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

El texto del Protocolo se adjunta a este Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 1989

Por el Consejo

El Presidente

PROTOCOLO

por el que se definen, para el periodo de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras.

LAS PARTES CONTRATANTES,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras firmado el 30 de septiembre de 1988,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Conforme al artículo 2 del Acuerdo y durante un periodo de 2 años que comienza el 1 de enero de 1990, se concederán las siguientes posibilidades de pesca:

1. Buques camaroneros que pesquen exclusivamente crustáceos de aguas profundas:
1.100 TRB por mes basándose en la media anual.
2. Camaroneros que pesquen crustáceos de aguas superficiales y aguas profundas:
3.700 TRB al mes basándose en la media anual.

La cantidad de crustáceos que los buques comunitarios pesquen en 1990 no podrá ser superior a:

1.200 toneladas de camarones de aguas profundas
1.000 toneladas de camarones de aguas superficiales y
200 toneladas de cangrejos de aguas profundas

El Comité conjunto citado en el artículo 10 del Acuerdo revisará estos límites cuantitativos para el año siguiente. El peso de las colas de camarón conservadas a bordo se convertirá en el peso total aplicando el coeficiente 1,67.

3. Cerqueros atuneros de altura: licencias para 44 barcos

Artículo 2

1. Se fija en 4.300.000 ecus, pagaderos en dos plazos anuales, la compensación económica de la que se habla en el artículo 8 del Acuerdo para el período citado en el artículo 1 del presente Protocolo.
2. Si durante el período de aplicación de este Protocolo la cantidad de atún capturado por los barcos comunitarios en aguas mozambiqueñas supera las 6.000 toneladas, se aumentará la compensación económica en 50 ecus por tonelada capturada por encima de este límite.
3. Corresponde a Mozambique determinar el uso que se dará a esta compensación.
4. La compensación se ingresará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por Mozambique.

Artículo 3

En el caso de que las posibilidades de pesca aumenten, los límites del TRB establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 podrán aumentarse a petición de la Comunidad. En tal caso, la compensación económica a la que se refiere el artículo 2 se aumentará proporcionalmente prorata temporis.

Artículo 4

1. La Comunidad aportará también, durante el período al que se refiere el artículo 1. 950.000 ecus para financiar los programas científicos y técnicos mozambiqueños (p. ej. equipos e infraestructura) cuyo objetivo es mejorar la información sobre los recursos pesqueros de las aguas mozambiqueñas.

A petición de Mozambique, parte de esta cantidad y como máximo 60.000 ecus, podrá utilizarse para financiar los gastos de participación en conferencias internacionales no necesariamente relacionadas con dicho programa científico y destinadas a ampliar los conocimientos sobre recursos pesqueros.

2. Las autoridades competentes mozambiqueñas enviarán a la Comisión un breve informe sobre la utilización de los fondos.

3. La aportación de la Comunidad a los programas científicos y técnicos se ingresará en una cuenta que la Secretaría de Estado para la Pesca indicará en cada ocasión.

Artículo 5

1. Se llevará a cabo una campaña de reconocimiento a cargo de 2 arrastreros comunitarios, en colaboración con los institutos de investigación de Mozambique y los Estados miembros de la Comunidad, con el fin de descubrir nuevos recursos.

2. La Comunidad contribuirá con 600.000 ecus a la financiación de la campaña mientras esté vigente el Protocolo. Esta contribución podrá utilizarse para cubrir las pérdidas económicas de los armadores y pagar los emolumentos de los científicos mozambiqueños y comunitarios. Las capturas de los buques de los que se trata serán propiedad de los armadores.

3. Se enviarán los resultados de la campaña a las autoridades mozambiqueñas y a la delegación de la Comisión en Mozambique. A la vista de estos resultados, podrán concederse licencias para los nuevos recursos a buques comunitarios para que pesquen en aguas mozambiqueñas bajo condiciones que se definirán en una reunión del Comité conjunto del que se habla en el artículo 10 del Acuerdo.

Artículo 6

En caso de que la Comunidad no abonara los pagos previstos en el presente Protocolo, podrá suspenderse el Acuerdo de pesca.

Artículo 7

Queda revocado el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras y se le sustituye por el presente Protocolo.

Artículo 8

Este Protocolo entrará en vigor el día de su firma.
Será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se definen, para el período bianual que comienza el 1 de enero de 1990, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre pesca en alta mar frente a las costas de Mozambique.

A. Nota del Gobierno de la República Popular de Mozambique.

Muy Sr. mío:

En relación con el proyecto de Protocolo, rubricado en Maputo el 13 de septiembre de 1989, por el que se definen las posibilidades de pesca y la contribución económica para el período bianual que comienza el 1 de enero de 1990, me complace comunicarle que el Gobierno de la República Popular de Mozambique está dispuesto a aplicar este Protocolo de forma provisional y con efectos a partir del 1 de 1990 en espera de su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo y siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que el 31 de marzo de 1990 deberá efectuarse un primer pago igual a la mitad de la compensación económica especificada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería que confirmara el acuerdo de la Comunidad Económica Europea para tal aplicación provisional.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre del Gobierno de la
República Popular de Mozambique

B. Nota de la Comunidad Económica Europea

Muy Sr. mío:

Acusamos recibo de su Nota con fecha de hoy que reproducimos seguidamente:

"En relación con el proyecto de Protocolo, rubricado en Maputo el 13 de septiembre de 1989, por el que se definen las posibilidades de pesca y la contribución económica para el periodo bianual que comienza el 1 de enero de 1990, me complace comunicarle que el Gobierno de la República Popular de Mozambique está dispuesto a aplicar este Protocolo de forma provisional y con efectos a partir del 1 de 1990 en espera de su entrada en vigor de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo y siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que el 31 de marzo de 1990 deberá efectuarse un primer pago igual a la mitad de la compensación económica especificada en el artículo 7 del Protocolo.

Le agradecería que confirmara el acuerdo de la Comunidad Económica Europea para tal aplicación provisional".

Me complace confirmarle que la Comunidad Económica Europea está de acuerdo con la aplicación provisional del Acuerdo.

Reciba el testimonio de mis más alta consideración.

En nombre de la Comunidad
Económica Europea

F I C H E F I N A N C I E R E		DATE :	
1. LIGNE BUDGETAIRE CONCERNEE : 420			
2. INTITULE DE L'ACTION : Nouveau protocole financier CEE/Mozambique			
3. BASE JURIDIQUE : Accord CEE/Mozambique concernant les relations de pêche			
4. OBJECTIFS DE L'ACTION : Protocole pour une période de 2 ans : - compensation financière - programme scientifique - campagne de prospection			
5. INCIDENCES FINANCIERES		PENDANT LA	EXCERCICE
5.0. DEPENSES		CAMPAGNE	EN COURS (.)
- à la charge du budget de la CE (Restitutions/Interventions)			2,925,000 ECU
- à la charge administr. nationales			
- à la charge d'autres secteurs nationaux			
5.1. RECETTES			EXCERCICE SUIVANT (.)
- Ressources propres CE (Prélèvements/Droits de douane)			
- sur le plan national			
5.0.1. ECHEANCIER PLURIANNEEL DEPENSES		ANNEE 1989 2.925.000	ANNEE 1990 2.925.000
5.2. MODE DE CALCUL			
- Compensation financière			2.150.000 ECU
- Programme scientifique			475.000 ECU
- Campagne de prospection			300.000 ECU
- Contrepartie financière			2.925.000 ECU
6.0. FINANCEMENT POSSIBLE PAR CREDITS INSCRITS AU CHAPITRE CONCERNE DANS LE BUDGET EN COURS D'EXECUTION			OUI/ <input checked="" type="checkbox"/>
6.1. FINANCEMENT POSSIBLE PAR VIREMENT ENTRE CHAPITRES DU BUDGET EN COURS D'EXECUTION			<input checked="" type="checkbox"/> /NON
6.2. NECESSITE D'UN BUDGET SUPPLEMENTAIRE			<input checked="" type="checkbox"/> /NON
6.3. CREDITS A INSCRIRE DANS LES BUDGETS FUTURS			OUI/ <input checked="" type="checkbox"/>
OBSERVATIONS :			

COMPETITIVENESS AND EMPLOYMENT IMPACT STATEMENT

The object of this measure is to maintain fishing possibilities for Community fishermen. It will involve undertakings in certain obligations (e.g. the payment of licence fees) but these will be clearly outweighed by the benefit of increased employment which will result.

RAPPORT DE L'IMPACT SUR LA COMPETITIVITE ET L'EMPLOI

L'objet de cette mesure est de maintenir des possibilités de pêche pour les pêcheurs de la Communauté.

Cela implique l'engagement dans certaines obligations (entre autres paiement des redevances de licences) mais celles-ci seront nettement dépassées par le bénéfice de l'augmentation de l'emploi.



ISSN 0257-9545

COM(89) 619 final

DOCUMENTOS

ES

04

12.12.1989

N° de catálogo : CB-CO-89-605-ES-C

ISBN 92-77-56050-9
